

# EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO  
CONCERTADO

## Precios de suscripción.

—  
POR UN AÑO..... 5 PESETAS  
PAGO ADELANTADO

## Director:

**JUAN S. DE LA ORDEN**

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

## Anverso y Reverso

Hemos leído los decretos sobre los nuevos sueldos del Magisterio y graduación de escuelas, y en ellos vemos algo bueno y mucho que nos desagrada.

Esas novísimas disposiciones nos producen el efecto de los espejos de sorpresa, en los que mirando por un lado nos vemos la cara casi aplastada y por el otro muy prolongada, pero siempre fea y monstruosa.

Y aunque el anverso de esa medalla legislativa de D. Amós Salvador se nos presente, á primera vista, con deslumbrantes colores, éstos quedan oscurecidos en cuanto miramos al reverso que tiene poco de brillo y menos de realidad «bucólica» para el sufrido Magisterio, que espera con ansiedad el sabroso maná que, desde años há, viene prometiendo el partido liberal, endiosado en el pedestal de la democracia española, cuya estatua ha volado, sin duda, á regiones más sanas que las del cielo de nuestra política.

Quisiéramos analizar detenidamente los dos aspectos de las citadas reformas, considerando como buenos los detalles del anverso y contrarios los del reverso; pero nos limitaremos á señalar solamente los puntos blancos y negros que observamos á simple vista, dejando para mejor ocasión el estudio detenido de esos

decretos, por si hoy no vemos claro el cuadro y mañana aparece cambiado de colores que nos produzcan impresión más favorable.

El art. 1.º del decreto sobre sueldos nos parece aceptable, aunque habrá muchos maestros que saldrán perdiendo al señalarles 1.100 pesetas como único sueldo, ya que hay escuelas en que las retribuciones ascienden á más de la 3.ª parte de las 825 pesetas de sueldo, y á tanto ó más que éste en poblaciones en que se cobran directamente de los alumnos.

Para que el cuadro no resulte recargado de pálidos colores en esta parte, no estará de más que se disponga que en escuelas en donde las retribuciones ó aumentos voluntarios sean mayores de la 3.ª parte de 825 pesetas, sigan abonándose como premio por el Estado, bien se reintegre, como hasta aquí, de los respectivos Ayuntamientos ó bien los tome á su cargo la nación de un modo definitivo.

Ni para esta categoría ni para las demás se dice nada del material escolar, si bien creemos que el de cada escuela se ajustará á la 6.ª parte del nuevo sueldo, aunque más justo sería que fuese proporcional al número de niños de asistencia media, puesto que no resulta equitativo que se den cien pesetas para veinte alumnos en una escuela y cien pesetas para ochenta ó cien niños en otra, siendo así que se ha prometido varias veces que el material de enseñanza se dará con arreglo á la matrícula escolar.



Lo dispuesto en el art. 2.º no nos parece mal; pero hubiera sido más sencillo determinar que los 30 primeros maestros y las 30 primeras maestras que ocuparan los primeros lugares del escalalón general ascendieran el 1.º de abril á la nueva categoría creada, corriendo la escala en todas las categorías, de modo que en cada una de éstas ascendiesen á la inmediata superior otros treinta maestros.

El art. 3.º casi no merece consignarse en el anverso ni en el reverso; pues realmente no alterará la situación actual.

El art. 4.º es beneficioso, ya que en adelante ninguna escuela se proveerá con menos de mil pesetas; pero aparte la forma de provisión, es nada favorable para gran número de maestros que tendrán que seguir con sus 500 ó 625 pesetas hasta que... un nuevo Salvador venga á sacarlos del destierro creado por leyes, que, en más de medio siglo, no han podido extinguir la esclavitud de los encargados de la educación infantil.

Se determina que todas las escuelas de esa categoría se provean por oposición. ¿Y cómo trasladarse los que por necesidad ó por conveniencia deseen cambiar de población?

El 2.º párrafo de art. 5.º requiere aclaración. Los créditos consignados para retribuciones y que no han de aplicarse á ese concepto, ¿se destinarán á material de la escuela á que corresponden ó se reservarán para aumentar la consignación de todas las escuelas en general?

Se habla despues acerca de escuelas graduadas, y francamente, ó no lo entendemos ó no hay tales graduadas, tal y como lo debieran ser, sobre todo si muchos maestros de sección han de tener, en Madrid, por ejemplo, menor sueldo que cualquier maestro de escuela unitaria en provincias.

Bien que el maestro-director tenga sueldo superior á los de sección, pero éstos deben disfrutar el que corresponde á los de escuelas unitarias en la respectiva población.

Seguiríamos estudiando detalladamente las dos caras de la medalla, pero lo dicho basta para muestra; y como, por otra

parte, tememos que, sobre todo, lo de graduadas no llegue á implantarse, daremos tiempo hasta ver si luce mejor sol en el horizonte reformista y se desvanecen las mil dudas que han de surgir al llevar á cabo esos dos decretos que, como despedida ó balance de mes nos ofrece la *Gaceta* del 28 de febrero.

POMPEYO.

## OFICIAL

MINISTERIO de INSTRUCCION PÚBLICA y BELLAS ARTES

### GRADUACIÓN DE ESCUELAS

*Real orden de 10 de marzo dando reglas aclaratorias al Real decreto de 25 de febrero.*

Para la debida ejecución del Real decreto de 25 de febrero último, relativo á la graduación de la enseñanza, y para el adecuado desarrollo de su doctrina y de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.ª El desdoblamiento de las escuelas que posean auxiliares, se verificará constituyéndose desde luego cada uno de los auxiliares en maestros de grupo de niños ó de niñas que hasta ahora hayan tenido bajo su dirección; ó sinó tenían un grupo especial asignado, dividiéndose, con el maestro actual de la escuela que se desdobra, el número de alumnos matriculados.

Si las conveniencias de la enseñanza lo aconsejaren á juicio del Inspector, ó mediase acuerdo de los profesores entre sí, podrá continuar el que era hasta ahora único maestro de la escuela, al frente de todos los matriculados y abrir nueva matrícula en las resultantes del desdoblamiento.

En este caso, como en el de que se divida entre el maestro y los que fueron sus auxiliares la matrícula existente, cada uno aceptará las nuevas inscripciones de alumnos que se presenten, hasta el número máximo que las condiciones de superficie y cubicación del local permitan.

En todo caso, se concederá al maestro propietario de la escuela que se desdobra el derecho de escoger los alumnos que han de quedar bajo su dirección; y si á la vez que el desdoblamiento se verifica la graduación de la enseñanza, podrá igualmente elegir el grupo ó sección de niños ó niñas que prefiera, dentro de los que se acuerden para la localidad, á tenor de las reglas 7.ª y 8.ª

En las poblaciones donde se hubiese verificado el desdoblamiento de las escuelas antes del 25 de febrero último, por virtud de concesiones especiales, se respetará lo hecho salvo las modi-



ficaciones que imponga la clasificación y agrupación de los alumnos á medida que éstos deban ir implantándose.

2.<sup>a</sup> El párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto referido, se entenderá, en lo que toca á la aplicación de la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 6 de diciembre último, en el sentido de que el derecho que ella concede sólo corresponde á los actuales auxiliares que hayan ingresado por los medios legales en la carrera.

El plazo de tres años que se establece en el párrafo segundo del mismo artículo, no se empezará á contar sino desde el momento en que sea un hecho el desdoblamiento de la escuela. Si éste se retrase por alguna de las circunstancias que menciona el art. 3.<sup>o</sup>, quedará en suspenso también la condición de tiempo á que se subordina el ascenso de los actuales auxiliares.

3.<sup>a</sup> Para el arreglo de los locales existentes y la elección de otros nuevos que permitan la más rápida ejecución posible del desdoblamiento á que se refiere al artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto, los Inspectores tendrán en cuenta que un buen edificio escolar apto, cuando menos, para una regular enseñanza, no es incompatible con la modestia en la edificación y en el decorado; basta que reúna las condiciones estrictamente necesarias de orden higiénico (luz, ventilación, cubicación suficiente, pocas escaleras ó ninguna, etc.) y pedagógico (independencia, tranquilidad, separación de todo vecindario que pueda molestar ó ser de mal ejemplo y otras análogas). En este sentido, los Inspectores excitarán al celo de los Ayuntamientos haciéndoles ver cómo, muchas veces, puede lograrse, con escaso gasto y en plazo brevísimo, la mejora deseada. En no pocos locales de los que ahora ocupan las escuelas, un simple tabique que aisle, una ventana nueva que amplíe la luz y una puerta de ingreso independiente, resolverán el problema con más aplicación de buena voluntad que de dinero.

4.<sup>a</sup> Cuando los Ayuntamientos, por disponer de fondos bastantes y del entusiasmo que estas iniciativas requieren se ofrezcan á construir locales ó á conceder créditos amplios para alquiler y reforma, los Inspectores procurarán que en los planos se sigan, lo más de cerca posible, las instrucciones contenidas en el Real decreto de 28 de mayo de 1905, y las redactadas para el mismo efecto por el Museo Pedagógico Nacional.

La Dirección general de primera enseñanza tendrá siempre, á disposición de quienes los pidan, ejemplares de los modelos de Casas-escuelas, premiados en los concursos oficiales, para que sirvan de guía en las nuevas construcciones, sin obstáculo de la indispensable adecuación á las condiciones especiales de cada localidad.

5.<sup>a</sup> Los pueblos que se consideren comprendidos en el caso del párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto, solicitarán del Ministerio la correspondiente subvención, detallando en la

instancia los nuevos gastos que la reforma les exige, el crédito de que disponen, el déficit resultante y el límite del concurso económico que podrían aportar á la reforma.

6.<sup>a</sup> Aunque el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto escalona, por motivos de prudencia, la graduación de alumnos y su distribución, en esta forma, entre las varias escuelas de la localidad, los Inspectores aceptarán todas las iniciativas de los maestros y Ayuntamientos conducentes á implantar aquel régimen desde luego ó antes de los plazos que el referido artículo determina.

Procurará también, por su parte, excitar el interés de los maestros para que, de común acuerdo entre ellos, se efectúe la graduación y distribución de grupos, como se ha efectuado en la villa de La Carolina, provincia de Jaén.

7.<sup>a</sup> El criterio general para la clasificación de los alumnos será el de la edad, sin desconocer las modificaciones que en la práctica aconsejan las anomalías y singularidades del desarrollo mental de los niños.

Sobre la base, pues, de la edad escolar legal—seis á doce años—si el número de escuelas resultantes del desdoblamiento que en la localidad existan, fuera el de seis de cada sexo, los niños y niñas se distribuirán en seis grupos, uno para cada escuela, en esta forma:

Primer grupo. Niños ó niñas de seis á siete años;

Segundo. De siete á ocho;

Tercero. De ocho á nueve;

Cuarto. De nueve á diez;

Quinto. De diez á once;

Sexto. De once á doce.

Si el número de escuelas excede de seis, se duplicarán, triplicarán, etc., hasta donde sea posible, dadas la matrícula y las reservas que menciona la regla 1.<sup>a</sup>, los grupos de cada edad.

Para la graduación de los alumnos de las escuelas de párvulos, se dictarán disposiciones especiales.

8.<sup>a</sup> Si el número de escuelas es menor de seis, cada grupo ó sección comprenderá los niños de edades más próximas y de desarrollo mental más homogéneo.

9.<sup>a</sup> La clasificación se hará con intervención del Inspector en todos los casos en que sea posible, á medida que se cumplan los plazos fijados por las reglas del artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto, ó antes, si se dá alguna de las circunstancias que menciona la regla 6.<sup>a</sup> de la presente Real orden; se repetirá al comienzo de cada curso y se rehará al final de cada trimestre ó aprovechando los periodos de vacaciones de Navidad, Pascua y verano, con el fin de rellenar huecos y corregir errores que la experiencia demuestre hasta tanto que se llegue al rigor apetecible en la asistencia de los alumnos.

10. Como regla general, los maestros y maestras turnarán en la dirección de cada grupo ó sección de niños ó de niñas; pero si alguno pi-



diese continuar con el grupo con que comenzó su labor hasta el fin de la edad escolar de ese grupo, podrá concedérselo así el Inspector, si no ve en ello daño para la enseñanza.

Igualmente al que desee continuar por algunos años, con el fin de especializar y afirmar su experiencia docente y su conocimiento psicológico de una edad determinada, al frente de una misma sección, le será respetado el derecho, si el Inspector no ve en ello perturbación para la enseñanza.

El turno de grupos ó secciones podrá hacerse cambiando de escuela el maestro ó cambiando los niños, según parezca más conveniente dentro de las condiciones de la localidad y á juicio del Inspector, quien oirá previamente á los maestros.

11. Los Inspectores y los maestros podrán oponer á la Dirección general de primera enseñanza la adopción del sistema á que se refiere el número 1.º del artículo 5.º del Real decreto en las localidades que, sin estar comprendidas en ese artículo, necesiten poner, por el escaso número de sus escuelas, bajo la dirección de cada maestro ó maestra, grupos de alumnos de varias edades.

En ese caso, cada maestro y maestra podrán subdividir, dentro de su escuela, el cupo de alumnos y dedicar á cada sección horas distintas de la mañana ó de la tarde, para conseguir la mayor especialización posible.

Para el mismo efecto, los dos grupos de que habla el referido número 1.º del artículo 5.º podrán desdoblarse y dividir entre ellos las horas de clase de cada escuela.

Esta medida necesitará aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta local y del Inspector.

12. Para las distribuciones y arreglos á que se refiere el número anterior, deberán tenerse en cuenta, en los pueblos rurales, las exigencias económicas de las familias dedicadas á la Agricultura ó á las industrias que son causa de inasistencia de los alumnos, adecuando las horas de clase de los que por razón de su edad hayan de ser utilizados por sus familias en labores de aquel género, á las horas que para éstas rijan en la localidad.

Si esa adecuación exige modificaciones en el horario para que, evitado el riesgo de la inasistencia, no resulte el maestro sobrecargado de trabajo, se propondrá á la Superioridad.

13. Los inspectores y los maestros procurarán hacer entender (en los casos á que se refieren las reglas 11 y 12 y los artículos 5.º y 6.º del Real decreto) á los padres de los alumnos, la mayor ventaja que hay en que sus hijos reciban una instrucción y educación intensas y especializadas durante un solo período del día, en vez de permanecer todo él en la escuela, sin poder ser atendidos debidamente ni aprovechar de un modo útil su asistencia.

14. En el caso de que se adopte en una localidad el sistema que indica el número 2.º del artículo 5.º, el Inspector acordará, en vista de lo que más convenga, y oyendo á los interesados, cuál de los maestros ha de encargarse de cada escuela mixta.

15. Los inspectores provinciales y de zona procurarán y recomendarán la celebración de reuniones de los maestros y maestras de cada localidad, bajo su presidencia ó la del maestro y maestra más antiguos, con el fin de que todas las medidas indispensables para el cumplimiento de las reformas y para la ejecución de las presentes instrucciones sean la consecuencia de un acuerdo mutuo, de un sentido de amplia concordia y compenetración entre todos los elementos profesionales, cuyo sentido de iniciativa, de responsabilidad y de elevado interés en el mayor éxito de la enseñanza, hay que mantener y que estimular en todo momento.

16. A los efectos del artículo 9.º del Real decreto, los inspectores se cerciorarán, cada vez que se pida el reconocimiento de una escuela graduada—y de ello librarán la oportuna certificación—, si lo es verdaderamente, es decir, si está dividida en secciones ó grupos, al frente de cada uno de los cuales haya un maestro ó maestra, y si reúne las demás condiciones pedagógicas é higiénicas, previstas en el Real decreto de 6 de mayo de 1910.

Las peticiones que no acrediten todos esos extremos no serán reconocidas.

17. Los Ayuntamientos podrán proponer la creación de nuevas graduadas, no sólo en la forma á que, por su relación con los anteriores, se refiere el artículo 10 del Real decreto, sino también para el efecto de transformar una ó varias de las escuelas de la localidad, ó abrir otras nuevas con aquel carácter.

En todo caso será condición exigida la que menciona el número 1.º del citado artículo, á menos que el Ministerio acuerde hacer suya la iniciativa, á tenor del número 2.º

Igualmente podrán acogerse al mencionado número 1.º los Ayuntamientos cuyas concesiones de graduadas, con arreglo al Real decreto de 6 de mayo de 1910, hubiesen caído en caducidad por incumplimiento de los requisitos exigidos en aquella disposición y en la Real orden confirmatoria de 5 de diciembre último.

18. En las localidades donde ya existan alguna ó algunas graduadas, no se autorizará la creación de otras nuevas mientras aquellas no reúnan todas las condiciones exigidas para su perfecto funcionamiento.

Con este fin, los inspectores procurarán que las graduadas que tengan menos de seis secciones, aumenten las que posean hasta alcanzar este número, con el fin de que la graduación sea lo más completa posible. La sección de párvulos no se contará para el cómputo de las seis referidas.



19. Dentro de cada graduada alternarán en la dirección de las secciones los maestros y maestras que formen su profesorado, á la manera que de común acuerdo adopten, ó que en caso de disidencia, considere el Director como más conveniente para la enseñanza.

Lo que dispone el párrafo 1.º de la regla 10 respecto de la continuación con el mismo grupo de alumnos ó en la misma sección de ellas, será aplicable á las graduadas, previa autorización del Director.

20. Para el debido cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Real decreto, los Inspectores procederán inmediatamente á comprobar si los maestros y maestras cuyas escuelas han sido graduadas, reúnen las condiciones exigidas para ser confirmados en ellas, y pasarán á la Dirección general de primera enseñanza propuesta para los nombramientos definitivos que procedan.

Los actuales maestros de escuelas graduadas que hayan entrado en el décimo año de sus servicios, pero no lo tengan cumplido totalmente si reúnen las demás condiciones del artículo 11 del Real decreto, continuarán al frente de la graduada como Directores interinos, hasta tanto que cumplan aquel tiempo, en cuyo momento se les expedirá el nombramiento definitivo.

21. Los citados maestros que no reúnen las condiciones requeridas para ser confirmados en la dirección de su escuela convertida en graduada, podrán optar entre una escuela fuera de concurso, á tenor del párrafo 2.º del artículo 12 del Real decreto, ó quedar en la escuela como maestros de sección, con el mismo haber que hoy disfrutan.

En este caso, se suprimirá una de las plazas de maestro de sección, interino, de la misma, para que, con el sueldo de este funcionario, mas la diferencia para completar el legal que corresponda á dicha escuela, se provea la plaza de Director con las condiciones fijadas.

22. Los maestros y maestras Directores de graduadas, no dejarán nunca de dar enseñanza de sección, pero limitarán sus horas de este género de trabajo de modo que les quede tiempo suficiente para las funciones propias de la dirección. Esa limitación del trabajo escolar estará en proporción del número de secciones de la graduada, en combinación adecuada con el programa general de la escuela.

Cada Director, después de oír al profesorado de su escuela y procurando la mayor armonía entre todos, propondrá al Inspector el plan que adopte, para su aprobación, y el Inspector lo comunicará á la Superioridad.

23. Los maestros de sección, con el Director, formarán la Junta de profesorado encargada de redactar los programas de la escuela graduada. En lo que proceda, se aplicará el Reglamento general vigente, evitando en lo posible la redacción de otros especiales, habida cuenta que

el mejor reglamento es siempre el que deriva de la concordia entre los compañeros y del interés general por la enseñanza, que resuelven amistosamente todas las dificultades.

24. En los grupos escolares que comprendan una graduada de niños y otra de niñas, las Juntas de cada cual serán independientes; pero celebrarán lo más á menudo posible reuniones comunes, para acordar las medidas que importen á todo el grupo ó se refieran á las relaciones entre sus distintos elementos.

25. Al director ó directora de una graduada corresponde: llevar la matrícula general de la escuela y destinar á los nuevos alumnos á la sección que les corresponda; cambiarles de sección ó grado, dentro de cada curso, cuando así lo aconsejen las circunstancias del traslado ó el interés de la enseñanza, y previo informe de los maestros respectivos; acordar al principio de cada año, y en los períodos á que se refiere la regla 9.ª, con previa consulta á los maestros de las secciones, la clasificación de los matriculados; mantener la mayor relación posible con las familias de los alumnos, al efecto de asegurar su cooperación en la obra educativa y la normalidad de la asistencia; visitar á menudo las secciones, para enterarse de su funcionamiento y proveer á que se mantenga la debida unidad en la enseñanza, según las reglas generales acordadas en el programa de la escuela; organizar los paseos, excursiones y juegos comunes á varias ó á todas las secciones y autorizar las de una sola; ordenar la compra de material de enseñanza y de mobiliario para la escuela, conforme á las notas de pedidos que le hagan los maestros de sección y á sus propias previsiones; disponer el turno de uso, entre las diferentes secciones, del material de enseñanza común; llevar el registro antropométrico, con el concurso de los maestros de sección; administrar los fondos de material de la escuela y rendir las cuentas correspondientes; reunir á los maestros de la graduada una vez cada quince días y extraordinariamente en todo momento en que así lo requiera el interés de la enseñanza, para cambiar impresiones acerca de ésta, comunicarse ideas y tomar acuerdos; presidir estas reuniones y las juntas á que se refiere la regla 22; resolver los casos en que el cuerpo de profesores no llegue á un acuerdo, y todos los que sean de urgencia, y proponer á la superioridad las medidas que crea convenientes para la enseñanza; representar á la escuela siempre que sea preciso y comunicarse directamente con los delegados regios é inspectores, en nombre de ella y en el suyo propio.

En ausencia y enfermedades del Director ó Directora, hará sus veces el maestro ó maestra de sección más antiguo.

26. A los efectos del artículo 9.º del Real decreto, se entenderá que son parte para pedir el reconocimiento de escuelas graduadas, los



Ayuntamientos, Delegaciones regias y Juntas locales ó provinciales que hubiesen organizado la graduación, y los maestros que dirijan la escuela ó escuelas objeto de la petición.

27. Los maestros de sección podrán recurrir ante el Ministerio de las resoluciones del Director ó Directora que consideren lesivas para sus derechos, y representar acerca de lo que estimen necesario para el buen funcionamiento de la enseñanza, si la dirección de la escuela hubiese de atender sus peticiones ó indicaciones.

28. En las ciudades donde exista Delegado Regio, éste presidirá y dirigirá los actos y operaciones encaminadas á la ejecución del desdoblamiento y la graduación de la enseñanza, asistido por el Inspector, siempre que este no se hallé ausente para atenciones del mismo género. Unos y otros emprenderán en seguida las operaciones y trabajos necesarios para que antes del 31 del mes actual quede implantado el desdoblamiento en todas las escuelas que no se exceptúen, á tenor del artículo 3.º del Real decreto, y la graduación de alumnos en los que comprende el número 1 del artículo 7.º.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1911.—*Salvador*.—Señor Director general de primera enseñanza.

(Gaceta 12 de marzo.)

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

### Escalafones generales.—Circular

No habiéndose recibido en esta Junta las hojas de servicios y documentos que se interesaba en la Circular de fecha 6 de enero último, inserta en el *Boletín oficial* día 11 del mismo, los señores maestros y maestras que se expresan á continuación, remitirán inmediatamente dichos documentos, pues no ha podido verificarse el servicio de rectificación del Escalafón general de 1.º 10 por su morosidad en cumplir lo que se les ordena; así pues, tan luego tengan conocimiento de la presente remitirán sus hojas de servicios á esta Junta, haciendo constar en ellas además de lo determinado en las disposiciones vigentes, el título profesional que poseen, la fecha en que les fué expedido y la nota del mismo, consignando también el día, mes y año en que conste su nacimiento, teniendo muy presente todo lo que se ordena en la ya citada circular.

Soria 9 de marzo de 1911.—El Gobernador presidente, *Marcelino García Argüelles*.—El Secretario interino, *Erasmo Llorente*.

MAESTROS.—D. Vicente Tejedor Lluva, Iruecha; Casiano Cubillos Sanz, Bayubas de Abajo; Juan Francisco de Mingo, Utrilla; Julián Barnuevo Delgado, Cabrejas del Pinar; Luis Moreno García, Rejas de San Esteban; Nicolás de Gregorio Frías, Monteagudo; Victor Rello Martínez, Gómara; Francisco Almazán Antón, Reznos; Pedro de Pablo Miguel, Nafría de Ucero; Bue-

no García Garray, Candilichera; Pedro de Pablo Miguel, Coscurita; Graciano Peña Martín, Hinojosa de la Sierra; Mariano Cervero Martín, Ventosa de Medina; Leandro José Llorente, Carazuelo; Miguel López Hernando, Miño de San Esteban; Castor Alonso Navalpotro, Armejún; Aurelio Gutiérrez y Gutiérrez, Guijosa; Eugenio Tarancón Garijo, Cuevas de Ayllón; Alberto Berbería Botella, Peñalcázar; Lorenzo Arribas Ruiz, Valtajeros; Ramón María Bayo Balsa, Bordegé; Basilio Pastor Vallejo, Abión; Francisco Martínez Ordon, Villaverde; Domingo Beltán Alvarez, Alcubilla del Marqués; Angel Otero Arribas, Valdeluviel; Eusebio Benito Miguel, Hinojosa del Campo; Jonaro Briones-Irruzubieta, Berlanga (auxiliaria); Francisco Norberto Ponco Ortega, Cuelar; Mariano Martínez Sanz, Canos; Lucas Andrés Llorente, San Andrés de Almarza; Juan Antonio Jimenez, Puebla de Eca; Pedro Tarancón Moreno, Tejado; Manuel Alonso Crespo, Cirujales.

D. Francisco Toro Martínez, Santa Cruz de Yanguas; Godofredo Flores Martínez, Santa María del Prado; Alberto San Martín Pardo, Ontalvilla de Valcorba; Prudencio García Miguel, Aylloncillo; Gabriel José Velamazán, Boltejar; Jacinto Gomez Orden, Camparañón; Antonio Viñuales Andreu, Tarancueña; Félix Calavia García, Aliud; Victoriano Torremocha Aguado, Barcebalejo; Isidoro María Pérez Gil, Martialay; Francisco Simó Aguado, Alconaba; Gregorio Otiver Lara, Borjabad; Francisco García Gil Ambrona; Virgilio Gonzalo Aguilar, Alentisque; Abundio Díaz Burgos, Valdegoña; Enrique García Torres, Cueva de Agreda; Eusebio Barragan Minaya, Villares; Pedro de Pablo Miguel, Nafría de Ucero; Mariano Burrillo Aliete, Herrera; Bruno Molinero Blanco, Sauquillo de Alcázar; Alfredo Martín Vara, Fuentelsaz; Celestino León Vallejo, Velilla de San Esteban; Ildefonso Mozas García, Torremocha.

Han dejado de consignar la fecha de nacimiento en sus hojas, y deben remitir nota firmada.

D. Luis Espinar Guerrero, Rollamienta; Jacinto Orden Gómez, Camparañón; Prudencio García Miguel, Aylloncillo; Bartolomé Bueno Vicente, Fuentelongo; Cándido Ruiz Sanz, Zayas de Torre; Quirico Marco Ciriano, Molinos de Duero; Mariano Esteban Rello, Añavieja; Higinio Nauvo, Leria; Antonio San Martín, Quintanilla de Nuño Pedro; Mariano Cervero Martínez, Peñalcázar; Alberto Berbería Botella, Ventosa de Medina; Pedro Alonso Izquierdo, Chaorna; Celestino Vicente Osuna, Villalba; José Torres Fernández, Dombellas; Saturio Cabrerizo Muñoz, Revilla; Juan Ruiz Selva, Jodra de Cardos.

MAESTRAS.—D.ª Ascensión Llorens Montelez, Almazán; Ascensión Villalba Catalán, Deza; Victoria García Sanchez, San Esteban de Gormaz; Facunda Gracia Estopañan, Berlanga; Nicolasa Ramón Martínez, Utrilla; Corpus Jesuse Martín, Borobia; Damiana Cuadrado Benito, Laina; Salvina Rodrigo Mendoza, Valdeavellano de Tera; Casilda Sierra Pascual, Almenar; María Domingo Palacio, Olmeda; Paulina Pérez Martínez, Velilla de los Ajos; Elvira Moreno García, Camporredondo; Bonifacia González Pérez, Tordosalas; Francisca Echevarría Cerdan, Almántiga; Isabel Lorenzo Haro, Omeñaca; Julia Banuel Brías, Aldehuelas; Blasa Valerio García, Fuentebella; Nicolasa Pérez Pérez, Abioncillo; Jeróni-



ma A. Sebastián, Escobosa de Almazán; Felipa Rebollo García, Miranda.

Han dejado de consignar la fecha de nacimiento en sus hojas y deben remitir nota firmada.

D.<sup>a</sup> Escolástica Lázaro Camarero, Barca; Isidra Sáenz Ciria, Ciria; Andrea Avelme Herrero, Portelárbol; Prudencia Santorum Pacheco, Vellosillo; Consuelo Monge Salgado, Marazovel; María Bionvenida del Prado, Osonilla y Cascajosa; Felipa M. Llorente, Orillares; Efigenia González Molina, Fuencaliente de Medina; Consuelo Urne Torrecilla, Carrascosa de Arriba.

ADVERTENCIA.—Las hojas han de estar cerradas, es decir, que todos los datos, servicios y demás han de contarse hasta el 31 de diciembre de 1910.

## NOTICIAS

**Sección de Morón-Convocatoria.**—Para el próximo 26 á las 11, en la escuela de niños de esta villa, se cita á los maestros de Alentisque, Agradas, Borchicayada, Cabanillas, Coscurita, Escobosa, La Puebla, Momblona, Neguillas, Señuela, Soliedra, Taroda y Torremedianá.

Los asuntos que habrán de tratarse están relacionados con las recientes reformas en la enseñanza, y el gran interés que para la clase representan me hace suponer confiado que todos, todos sin excusa, habéis de acudir al llamamiento.

Afectuosos os saluda en tanto, vuestro amigo y compañero, *Mariano Cásedas*.

— Según telegrama del señor Subsecretario de Instrucción pública á la Asociación de maestros de Barcelona, las observaciones al Real decreto sobre sueldos deben enviarse al Ministerio antes del día 20.

— Según leemos en algunos periódicos profesionales, parece que en las aclaraciones al referido Decreto se tiende á mejorar en el próximo presupuesto la situación de los actuales maestros de 500 y 625 pesetas.

— Ha cesado en la escuela de Pedro, por haberse posesionado de la de Contamina (Zaragoza) doña Juana Valenciano.

— Ayer firmó el Rey el Decreto creando en el Ministerio un Instituto denominado «Instituto de material científico», otro nombrando los vocales que han de constituir dicho Instituto y otro disponiendo que los temas que habían de discutirse en la asamblea de Enseñanza sean discutidos en el seno y residencia de determinados centros y Corporaciones.

— En virtud de terceras propuestas ha sido nombrado maestro de Belzunce (Navarra), D. Godofredo Flores, que desempeña la de Santa María del Prado, en esta provincia.

— La Universidad Literaria de Zaragoza ha participado al Ministro del Ramo la constitución del Instituto Social y sometido á la aprobación de dicha autoridad los estatutos formulados.

— Ha sido nombrado vocal de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio D. Eugenio Cemborain y España.

— En las elecciones para diputados provinciales por el distrito de Agreda, celebradas el domingo último, ha triunfado, obteniendo el primer lugar, nuestro querido amigo y compañero de profesión D. Vicente Alvarez García, á quien felicitamos cordialmente.

— Ha sido nombrada Secretaria de la escuela Normal de maestras de Logroño, D. Micaela Clavijo.

— En breve aparecerá en el *Diario oficial* la convocatoria para cubrir 24 plazas de inspectores de primera enseñanza concediéndose un plazo de treinta días para la admisión de instancias.

— Cálculos que nos parecen muy aproximados, indican que el gasto necesario para los aumentos concedidos por el señor ministro del ramo excederá de dos millones de pesetas.

Más valdrá que resulten equivocados, porque de ser así y no disponiendo más que de un millón ¿cómo se abonará la diferencia? Quizá como el 2.º semestre de adultos de 1907.

— Por falta de espacio dejamos de publicar en el presente número dos artículos de nuestros buenos amigos D. Ciriaco Lozano y D. Moisés Sainz, maestros de Alcubilla de Avellaneda y Carrascosa de la Sierra, respectivamente.

Lo haremos en el próximo.

## CORRESPONDENCIA

En esta sección se contestarán las cartas que no vengán acompañadas de sello para la respuesta.

E. P. Nomparedes; S. C. Acrijos; P. J. Cigudosa; A. V. Tarancueña; G. F. Santa María del Prado; N. de G. Monteagudo; L. A. Ll. San Andrés de Almarza; F. T. Santa Cruz de Yanguas; F. C. Aliud; A. V. Deza.—Presentadas hojas.

S. C. Cañicera; S. A. Miño de Medina; L. O. Esteras de Medina.—Contestadas cartas.

C. R. Vilviestre los Navos. Recibidas. Están bien.

C. N. Torlengua.—Recibidos.

B. B. Fuentelmonge.—Muchas gracias.

M. P. Navaleno.—Entregada carta al Sr. Arjona.

A. M. Narros; B. P. Soliedra.—Servidos.

V. P. Duruelo.—Ehhorabuena.

F. T. Santa Cruz de Yanguas.—No se sabe si se anunciará ó no concurso en abril. Necesitaría los comprobantes.

A. V. Deza.—Devolta certificación.

J. R. Cabrejas del Pinar.—Se le escribe.

E. G. Cueva de Agreda.—Remitida hoja.

P. M. Camporredondo.—Remitidos documentos.

A. C. Fuentegelmes.—Remitidos impresos.

F. F. de M. y N. R. Utrilla.—Se presentaron hojas primeras y segundas.

F. C.—Se hizo transferencia. Conservo resguardo.

J. M. Miño de Medina.—Remitido número.

J. F. Iruecha; M. V. Velilla de Medina.—Recibidos pero tarde.

J. A. S. Escobosa de Almazán.—Recibidas hojas para escalafón.

A. C. Urax de Medina.—Remitidas hojas y periódico.



# SANTA TERESA

COLLADO, 30, SORIA

## Sucesor de F. Jodra

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.  
 Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto para el Instituto y Escuelas Normales.  
 Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. á precios sumamente económicos.

Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, así nacionales como extranjeros.

Librería papelería y  
 objetos de escritorio, de  
 Miguel Viñals y Roig,

### OBRAS POR JUAN SANTOS DE LA ORDEN

**Flores poéticas.**—Trozos escogidos de poesías, escritas por distinguidos poetas con temporáneos, coleccionadas para servir de ejercicios de lectura en las escuelas. 60 céntimos ejemplar y 7 pesetas docena.

**Aritmética elemental teórico-práctica.**—Este librito es de gran utilidad para la enseñanza primaria por la sencillez con que resuelve los problemas, como por la claridad de su expresión en la parte teórica. 9 pesetas docena y 80 céntimos ejemplar.

Véndense estas obritas en la librería de *Santa Teresa*, Collado, 30, Soria.

### El Narrador infantil.

Cuentos morales para niños, por  
 D. Antonio Carrillo de Albornoz.

Se halla de venta este precioso libro de lectura en prosa en la librería de «Santa Teresa», Collado, 30, Soria, al precio de 5 pesetas docena.

### OBRANUEVA ÉXITO ESCOLAR

## EL AMIGO

Método completo de lectura para niños y niñas,  
 por Juan Pazzi, pedagogo italiano

Versión castellana de Rafael Ruiz López

EL AMIGO, formado por cuatro hermosos libros, es el método de lectura más completo, más AMENO, más GENIAL y más PEDAGÓGICO que se ha publicado en España; su mérito indiscutible excede á toda ponderación. Conocerlo es adoptarlo.

Libro 1.º, 5 pesetas docena; libro 2.º, á 7'50; id, libro 3.º, 9; id, libro 4.º, 12 id.

Encuadernación sólida, lomo de tela inglesa y cubierta sacada de un relieve, hecho a propósito para este método.

Soria: Imprenta de Fermin Jodra.

### LA ROPA QUE VISTE

A LA HUMANIDAD  
 HA SIDO COSIDA CON  
 MAQUINA

SINGER



### LA SUPREMACÍA DE LA MÁQUINA SINGER

ha sido sostenida y aumentada durante cuarenta  
 años y en la actualidad pasan de

DOS MILLONES DE MÁQUINAS SINGER

las que se fabrican y venden anualmente.

LA ÚLTIMA CREACIÓN EN MÁQUINAS PARA COSER,

ES LA

## SINGER "66"

REPRESENTA EL RESULTADO DE LOS CONSTANTES ESFUERZOS EMPLEADOS DURANTE CINCUENTA AÑOS PARA MEJORAR LAS MÁQUINAS PARA COSER, REUNIENDO CUANTAS MEJORAS Y PERFECCIONES PUEDEN SER DE

UTILIDAD PRÁCTICA



Establecimientos SINGER

en todas las ciudades del

o o o o mundo. o o o o



Despacho en Soria: COLLADO, 28